

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311217323000072**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el folio **311217323000072**, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME REMITA LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE:

- 1.- CANTIDAD TOTAL DE MUJERES EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO*
- 2.- CUÁNTAS (CANTIDAD) DE ELLAS PERTENECEN A UNA COMUNIDAD INDÍGENA*
- 3.- PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE REINCERSIÓN(SIC) O APOYO DESTINADO A LAS MUJERES INDÍGENAS*
- 4.- SI SE CUENTA CON TRADUCTOR/INTÉRPRETE*
- 5.- SI PROGRAMAS GENERALES IMPARTIDOS EN ALGUNA LENGUA INDÍGENA Y CUÁLES SON."*

SEGUNDO.- El día treinta y uno de marzo del año que acontece, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO II-472/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.
...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
..."

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"AL RESPECTO SE HACEN 5 PREGUNTAS LA NÚMERO 5 PREGUNTA SI LOS PROGRAMAS GENERALES

SON IMPARTIDOS EN LENGUA INDÍGENA Y EN SU CASO CUÁLES SON LOS QUE SE IMPARTEN EN LENGUA INDÍGENA. QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE SE TIENE ACCESO A LOS PROGRAMAS CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE INDÍGENA, SIN EMBARGO ESTO NO RESPONDE AL CUESTIONAMIENTO, YA QUE NO SE MENCIONA SI LOS PROGRAMAS GENERALES SE IMPARTEN EN LENGUA INDÍGENA O NO, AL NO RESPONDER A LA PRIMERA PARTE DEL PUNTO 5 TAMPOCO SE MENCIONA A LA SEGUNDA PARTE SOBRE CUÁLES SON LOS PROGRAMAS QUE SE IMPARTEN."

CUARTO.- Por auto emitido el día once de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, interponiendo el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio número 311217323000072, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por una parte, con el oficio número SGG/UT-TAIP-127-2023 de fecha cuatro de mayo del propio año y documentales adjuntas; y por otra, con el oficio número SGG/UT-TAIP-127-2023 de fecha cuatro de mayo del referido año; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no se realizó ninguna manifestación, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 302/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a

partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha dos de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217323000072, en la cual su interés radica en obtener: *"Información actualizada de: 1.- Cantidad total de mujeres en los centros de readaptación social en el estado; 2.- Cuántas (cantidad) de ellas pertenecen a una comunidad indígena; 3.- Programas específicos de reinserción o apoyo destinado a las mujeres indígenas; 4.- si se cuenta con traductor/intérprete; 5.- programas generales impartidos en alguna lengua indígena, y 5.1. cuáles son."*

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diez de abril de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información **número 5 y 5.1**, pues señaló: *"...la respuesta del sujeto obligado menciona que se tiene acceso a los programas considerando la situación de indígena, sin embargo esto no responde al cuestionamiento, ya que no se menciona si los programas generales se imparten en lengua indígena o no, ...tampoco se menciona a la segunda parte sobre cuáles son los programas que se imparten."*; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos numerales, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos **1, 2, 3 y 4**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a los contenidos 1, 2, 3 y 4, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311217323000072; inconforme con la conducta de la autoridad responsable, el ciudadano el día diez de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. VERIFICAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE DESARROLLEN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;

...

VI. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...”

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**, a quien le corresponde el establecer las políticas y programas relativos y administrar a los centros de reinserción social del Estado, así como al centro especializado en la aplicación de medidas para adolescentes.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas, como lo es: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien a su vez se conforma de diversas Direcciones, entre ellas la **Dirección de Ejecución**.
- Que la **Dirección de Ejecución**, tienen entre sus facultades y atribuciones, *el verificar el adecuado desarrollo de los programas institucionales que se desarrollen en los centros penitenciarios y de internamiento del Estado; integrar y mantener actualizados los registros y las bases de datos del sistema penitenciario del Estado, y proporcionar la información que le corresponda, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.*

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, esta es: "5.- programas generales impartidos en alguna lengua indígena, y 5.1. cuáles son", se advierte que el área que resulta competente para conocerle en la Secretaría General de Gobierno, es: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, a través de la **Dirección de Ejecución**, quien tiene entre sus atribuciones se encuentra el *verificar el adecuado desarrollo de los programas institucionales que se desarrollen en los centros penitenciarios y de internamiento del Estado; integrar y mantener actualizados los registros y las bases de datos del sistema penitenciario del Estado, y proporcionar la información que le corresponda, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000072.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de

recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, a través de la Dirección de Ejecución**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante **resolución número SGG/UT-TAIP-089-2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, puso a disposición del solicitante la contestación emitida por parte de la Dirección de Ejecución, quien por **oficio número II-472/2023 de fecha treinta de marzo del año en curso**, señaló lo siguiente: *"En relación con las preguntas ...5, todas las PPL'S tienen acceso a todos los programas de reinserción, siempre tomando en consideración su condición indígena"*.

En tal sentido, se desprende que **sí resulta procedente el agravio del recurrente**, pues la respuesta proporcionada por la autoridad responsable no corresponde a la petición en los **contenidos 5 y 5.1**, ya que su intención versa en conocer *si cuenta y cuáles son los programas generales impartidos en alguna lengua indígena*, respectivamente; por ende, se encuentra incompleta, ya que no hizo entrega de la información que se solicitara en los contenidos en cuestión.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número SGG/UT-TAIP-127-2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés** rindió alegatos, modificando su respuesta inicial, argumentando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Ejecución, quien por **oficio número II-652/2023 de misma fecha**, indicó: *"...tengo bien informarle, que los programas impartidos son generales y se diversifican en distintas áreas, entre las que se encuentran: educativa, laboral, capacitación laboral, deportiva y salud, así como actividades culturales y lúdicas. Estos programas se imparten sin distinción o exclusión alguna en razón de género, raza, nacionalidad, etnia, etcétera; sin embargo, en los supuestos de las personas de lengua indígena, en cada caso particular, se realizan las acciones necesarias a través de dispositivos móviles, intérpretes o cualquier otro medio o instrumento al alcance de los capacitadores, a fin de lograr el entendimiento de las personas en su lengua de origen según corresponda."*

Establecido todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta a la Dirección de Ejecución, quien procedió a manifestar que los programas impartidos

son generales y se diversifican en distintas áreas, entre las que se encuentran: educativa, laboral, capacitación laboral, deportiva y salud, así como actividades culturales y lúdicas, precisando que dichos programas se imparten sin distinción o exclusión alguna en razón de género, raza, nacionalidad, etnia, etcétera; y que en supuesto de las personas de lengua indígena, en cada caso particular, se realizan las acciones necesarias a través de dispositivos móviles, intérpretes o cualquier otro medio o instrumento al alcance de los capacitadores, a fin de lograr el entendimiento de las personas en su lengua de origen, **entregando la información que corresponde a la peticionada en el contenido 5**; misma que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, esto, en virtud del impedimento que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia de hacerle entrega en dicho medio peticionado, una vez que las solicitudes de acceso ya fueron contestadas.

Ahora bien, en lo que atañe al **contenido 5.1**, el Sujeto Obligado fue **omiso**, ya que no se observa documental alguna en la cual el área competente se hubiera pronunciado sobre la denominación de los programas que imparte, pues únicamente se limitó a indicar que se diversificaban en diversas áreas como son: educativa, laboral, capacitación laboral, deportiva y salud, así como actividades culturales y lúdicas, empero no precisó de manera específica cuáles programas abarcan dichos conceptos; **por lo que, el área responsable no logra cesar los efectos del acto que se reclama, ya que no hizo entrega de la información que se peticiona.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama **si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217323000072, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Ejecución**, para que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el **contenido 5.1**, esto es, *los programas generales que imparte en las áreas: educativa, laboral, capacitación laboral, deportiva y salud, así como actividades culturales y lúdicas impartidos en alguna lengua indígena*, y la entregue.
- II.- **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311217323000072, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto**

de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

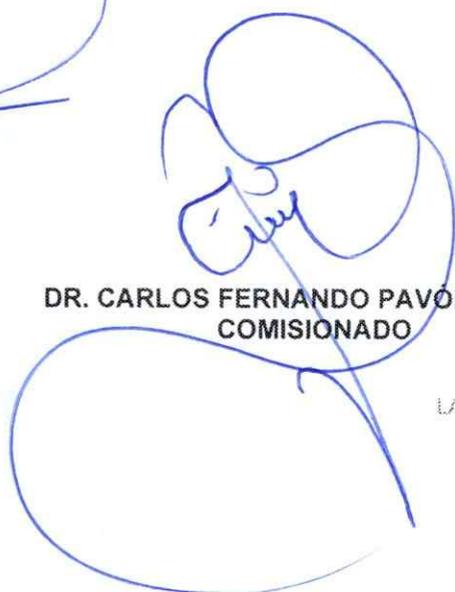
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM